

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

ZUEÉ ADORNO RIVERA Y  
OTROS

Demandantes-Recurridos

Vs.

MANUEL ADORNO CABRERA Y  
OTROS

Demandados-Recurridos

Vs.

LCDO. IVÁN LUIS MONTALVO  
BURGOS

Tercero Demandado-  
Peticionario

KLCE202201190

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
BY2020CV03341  
(505)

Sobre:  
Nulidad de  
Compraventa,  
Daños y  
Perjuicios,  
Interdicto  
Posesorio

MANUEL ADORNO CABRERA

Demandante

Vs.

CARMEN L. RIVERA CITRÓN Y  
OTROS

Demandados

Caso Núm.:  
BY2020CV03488  
(505)

Sobre:  
Dolo, Fraude,  
Explotación  
Económica,  
Nulidad de  
Donación de  
Inmueble y Daños  
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Bermúdez Torres y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2022.

El Lcdo. Iván Luis Montalvo Burgos (licenciado Montalvo) solicita que este Tribunal revise la *Resolución y Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el Sr. Jorge Adorno Giusti (señor Adorno Giusti) y su esposa, la Sra. Santa Enid Nieves

(señora Nieves) (conjuntamente, matrimonio Adorno-Nieves) y la *Solicitud de Desestimación de Demanda de Terceros y/o Sentencia Sumaria a favor del Tercero Demandado* presentada por el licenciado Montalvo.

Se deniega la expedición del *certiorari*.

### I. Tracto Procesal

Este caso tiene su génesis en una disputa sobre la titularidad de una propiedad ubicada en Villas del Olimpo #2 en el Municipio de Bayamón.

Surge que, el 14 de julio de 2020, se suscribió una *Escritura de Donación y Aceptación* (Donación). Mediante esta, el Sr. Manuel Adorno Cabrera (señor Adorno Cabrera) donó la propiedad a la señora Adorno Rivera. Aproximadamente, al cabo de tres semanas, el 8 de agosto de 2020, el señor Adorno Cabrera otorgó una escritura de *Compraventa* (Compraventa) en la cual comparecieron como compradores de la propiedad su hijo, el señor Adorno Giusti y su esposa, la señora Nieves, a saber, el matrimonio Adorno-Nieves.

Tal disputa dio pie a que, el 24 de octubre de 2022, la Sra. Zueé Adorno Rivera (señora Adorno Rivera), su esposo, el Sr. Carlos Figueroa Miranda y la Sociedad Legal de Gananciales que componen entre sí (conjuntamente, matrimonio Adorno-Figueroa), presentaran una *Demanda* sobre nulidad de compraventa, daños y perjuicios, interdicto posesorio, entre otros.<sup>1</sup>

Luego de acontecimientos procesales múltiples, el 19 de noviembre de 2020, el matrimonio Adorno-Nieves presentó una *Demanda Contra Tercero*<sup>2</sup> contra el licenciado Montalvo. En suma, se adujo que este, al ser el Notario

<sup>1</sup> Apéndice de *Certiorari*, págs. 15-20.

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 90-92.

otorgante de la Donación objeto de controversia, era parte indispensable sin la cual el TPI podía dirimir todas las controversias presentes. Además, se solicitaba que el licenciado Montalvo respondiera directamente a la parte demandante o, en la alternativa, a los terceros demandantes por los daños alegados. Ante ello, el 2 de febrero de 2021, el licenciado Montalvo presentó su *Contestación a Demanda de Tercero*.<sup>3</sup>

El 3 de junio de 2021, el matrimonio Adorno-Nieves presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.<sup>4</sup> En suma, adujo que la Donación otorgada por el licenciado Montalvo fue ineficaz por carecer de los Sellos de Rentas Internas y el Sello de Impuesto Notarial, correspondientes. Por ello, entendió que la Donación no afectaba el negocio jurídico de Compraventa objeto de controversia.

Oportunamente, el 19 de julio de 2021, el licenciado Montalvo presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Desestimación de Demanda de Terceros y/o Sentencia Sumaria a favor del Tercero Demandado*.<sup>5</sup> Arguyó que, en su solicitud de sentencia sumaria, el matrimonio Adorno-Nieves presentó argumentos no planteados en la *Demanda Contra Terceros*, por lo que se pretendía enmendar alegaciones mediante moción dispositiva, lo que resulta impermisible en nuestro ordenamiento. Además, adujo que, contrario a la postura del matrimonio Adorno-Nieves, los notarios no constituyen partes indispensables en controversias como la presente.

---

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 100-103

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 136-145

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 192-210

Evaluated las respectivas posturas, el 14 de enero de 2022, el TPI emitió *Resolución y Orden*<sup>6</sup> declarando no ha lugar las solicitudes de ambas partes. En consecuencia, ordenó la continuación de los procedimientos, según allí pautado.<sup>7</sup>

A la luz de ello, el 28 de enero de 2022, el Lcdo. Montalvo Burgos presentó *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*.<sup>8</sup>

Luego de incidentes procesales recientes, el 29 de septiembre de 2022, el TPI emitió una nueva *Resolución* declarando no ha lugar la referida reconsideración.<sup>9</sup> Entendió el TPI que los argumentos esbozados por el licenciado Montalvo no bastaron para modificar su determinación.

Inconforme, el 28 de septiembre de 2022, el licenciado Montalvo presentó un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal. Levantó los siguientes señalamientos de error:

Erró el [TPI] cuando declara No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria del Tercero Demandado [licenciado Montalvo], cuando no existen controversias de hecho que deban dirimirse en un juicio plenario, las alegaciones de la Demanda de Tercero no son suficientes en derecho y le derecho le asiste a esta parte. La causa de acción contra el Tercero Demandado debe ser desestimada.

Erró el [TPI] cuando declara No Ha Lugar la Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales cuando existen hechos materiales incontrovertidos que debieron ser adjudicados.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 1-14

<sup>7</sup> Entendemos necesario destacar, además, que al estar inconformes con la *Resolución y Orden* del TPI, el 14 de febrero de 2022, el matrimonio Adorno-Nieves presentó ante este Tribunal un *Auxilio de Jurisdicción* y un *Certiorari*. El 23 de febrero de 2022, este Tribunal, mediante *Resolución*, declaró no ha lugar la *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* y denegó la expedición del *Certiorari*. Véase, KLCE202200164.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 252-265

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 295-296

<sup>10</sup> *Certiorari*, pág. 9

El 8 de noviembre de 2022, este Tribunal, concedió diez días al matrimonio Adorno-Nieves, para expresarse sobre los méritos del recurso de *Certiorari*. Oportunamente, el 18 de noviembre de 2022, el matrimonio Adorno-Nieves presentó ante este Tribunal su *Alegato en Oposición Certiorari*.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## II. Marco Legal

### A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de

Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de la normativa, se resuelve.

### **III. Discusión**

En suma, el licenciado Montalvo solicita que este Tribunal revoque la *Resolución y Orden* del TPI y desestime la demanda contra terceros en su contra.

Según se indicó en la Sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a revisión. Además de las instancias específicas que se enumeran en la regla, este Tribunal puede revisar cualquier determinación que concierna la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria.

Ahora bien, la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

Este Tribunal examinó el expediente y concluye que este caso no presenta alguno de los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Tampoco identifica una situación por la cual se deba expedir el auto que solicitó el licenciado Montalvo. Por lo tanto, y en ausencia de un abuso de discreción por parte del TPI, este Tribunal determina que no procede intervenir, en este momento, con la determinación del TPI.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones